

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 22

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
25 de enero de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 57/2008 de la Comisión, de 24 de enero de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) n° 58/2008 de la Comisión, de 24 de enero de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 712/2007 por el que se abren licitaciones permanentes para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros	3
★ Reglamento (CE) n° 59/2008 de la Comisión, de 24 de enero de 2008, por el que se modifica por nonagésimoprimer vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes	4
★ Reglamento (CE) n° 60/2008 de la Comisión, de 24 de enero de 2008, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 327/98 en cuanto a la distribución en subperíodos, durante 2008, de un contingente arancelario de importación de arroz blanqueado y semiblanqueado	6
★ Reglamento (CE) n° 61/2008 de la Comisión, de 24 de enero de 2008, que modifica, en lo referente a la dinoprostona, el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾	8
Reglamento (CE) n° 62/2008 de la Comisión, de 24 de enero de 2008, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola	10

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE*(continúa al dorso)*

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2008/74/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 2007, relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo adicional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea** 11

Protocolo adicional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea 13

2008/75/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 21 de enero de 2008, relativa a la posición que la Comunidad debe adoptar en el Consejo Internacional del Café sobre la designación del depositario del Convenio Internacional del Café 2007** 20

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2007/53/CE de la Comisión, de 29 de agosto de 2007, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a los productos cosméticos, a fin de adaptar su anexo III al progreso técnico (DO L 226 de 30.8.2007)** 21
- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2008/4/CE de la Comisión, de 9 de enero de 2008, por la que se modifica la Directiva 94/39/CE con respecto a los alimentos previstos para la reducción del riesgo de fiebre puerperal (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 6 de 10.1.2008)** 21

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 57/2008 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2008

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	154,9
	MA	50,2
	TN	125,1
	TR	103,1
	ZZ	108,3
0707 00 05	JO	178,8
	TR	107,4
	ZZ	143,1
0709 90 70	MA	91,9
	TR	125,7
	ZZ	108,8
0709 90 80	EG	137,4
	ZZ	137,4
0805 10 20	EG	43,9
	IL	54,5
	MA	66,4
	TN	62,1
	TR	83,4
	ZZ	62,1
0805 20 10	MA	104,1
	TR	104,3
	ZZ	104,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	43,9
	IL	105,3
	MA	146,1
	PK	51,2
	TR	102,6
	ZZ	89,8
0805 50 10	BR	72,8
	EG	74,2
	IL	120,2
	TR	122,6
	ZZ	97,5
0808 10 80	CA	87,8
	CL	60,8
	CN	81,9
	MK	36,5
	US	115,3
	ZA	60,7
	ZZ	73,8
0808 20 50	CL	59,3
	CN	71,5
	TR	116,7
	US	110,5
	ZA	95,8
	ZZ	90,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 58/2008 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2008****que modifica el Reglamento (CE) nº 712/2007 por el que se abren licitaciones permanentes para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 712/2007 de la Comisión ⁽²⁾ abre licitaciones permanentes para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros. El artículo 2 de dicho Reglamento prevé que las presentaciones de las ofertas por parte de los agentes económicos deben ir acompañadas de una garantía de 10 EUR por tonelada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾.
- (2) Los precios de los cereales en el mercado comunitario han registrado, en general, un aumento espectacular desde comienzos de la campaña 2007/08. Sin embargo, este aumento no es constante y se registran fluctuaciones importantes de tales precios, de forma que existe una diferencia, a menudo muy importante, entre los precios en el mercado comunitario a la baja y el precio al que se venden los productos en el marco de las licitaciones de salida de las existencias de intervención. Teniendo en

cuenta estas diferencias, se constata que los lotes adjudicados no son retirados por los agentes económicos beneficiarios de las licitaciones. La garantía de 10 EUR por tonelada fijada actualmente no resulta, pues, suficiente para garantizar la retirada de tales lotes. Para evitar semejante situación y permitir un funcionamiento eficaz de la licitación cubierta por el Reglamento (CE) nº 712/2007, conviene aumentar dicha garantía.

- (3) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 712/2007 en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 712/2007 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las ventas contempladas en el artículo 1 se efectuarán conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, párrafo segundo, del citado Reglamento, la garantía de la oferta se fija en 25 EUR por tonelada.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2008.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007 p. 6).

⁽²⁾ DO L 163 de 23.6.2007, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1227/2007 (DO L 277 de 20.10.2007, p. 10).

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 367/2007 (DO L 91 de 31.3.2007, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 59/2008 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2008****por el que se modifica por nonagésimoprimer vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.

- (2) El día 16 de enero de 2008, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos. Por lo tanto, es preciso modificar en consecuencia el anexo I.

- (3) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas por el presente Reglamento sean efectivas, este Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2008.

Por la Comisión
Eneko LANDÁBURU
Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 46/2008 de la Comisión (DO L 16 de 19.1.2008, p. 11).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

En el epígrafe «Personas físicas» se añaden las entradas siguientes:

- (1) Hamid **Al-Ali** [*alias*: a) Dr. Hamed Abdullah **Al-Ali**, b) Hamed **Al-'Ali**, c) Hamed bin 'Abdallah **Al-'Ali**, d) Hamid 'Abdallah **Al-'Ali**, e) Hamid 'Abdallah Ahmad **Al-'Ali**, f) Hamid bin Abdallah Ahmed **Al-Ali**, g) Abu Salim]. Fecha de nacimiento: 20.1.1960. Nacionalidad: kuwaití.
 - (2) Jaber **Al-Jalamah** [*alias*: a) Jaber **Al-Jalahmah**, b) Abu Muhammad **Al-Jalahmah**, c) Jabir Abdallah Jabir Ahmad **Jalahmah**, d) Jabir 'Abdallah Jabir Ahmad **Al-Jalamah**, e) Jabir **Al-Jalhami**, f) Abdul-Ghani, g) Abu Muhammad]. Fecha de nacimiento: 24.9.1959. Nacionalidad: kuwaití. N° de pasaporte: 101423404.
 - (3) Mubarak Mushkhas Sanad **Al-Bathali** [*alias*: a) Mubarak Mishkhis Sanad **Al-Bathali**, b) Mubarak Mishkhis Sanad **Al-Badhali**, c) Mubarak **Al-Bathali**, d) Mubarak Mishkhas Sanad **Al-Bathali**, e) Mubarak Mishkhas Sanad **Al-Bazali**, f) Mubarak Meshkhas Sanad **Al-Bthaly**]. Fecha de nacimiento: 1.10.1961. Nacionalidad: kuwaití. N° de pasaporte: 101856740 (pasaporte kuwaití).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 60/2008 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2008

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 327/98 en cuanto a la distribución en subperíodos, durante 2008, de un contingente arancelario de importación de arroz blanqueado y semiblanqueado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT (¹), y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (²), y, en particular, su artículo 13, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido (³) prevé la división en subperíodos de los contingentes mencionados en su artículo 1 con el fin de escalonar a lo largo del año las importaciones de arroz.
- (2) El contingente de 38 721 toneladas de arroz blanqueado o semiblanqueado originario de Estados Unidos, que forma parte del contingente de importación global de 63 000 toneladas de arroz blanqueado o semiblanqueado previsto en el Reglamento (CE) nº 327/98, no se ha podido utilizar totalmente en 2007 para las importaciones de arroz originario de ese país debido a las perturbaciones a que se han visto sometidos en 2006 y 2007 los flujos de importación en la Comunidad de arroz originario de Estados Unidos, como consecuencia de la aparición en el mercado norteamericano de arroz contaminado por arroz modificado genéticamente, denominado «LL RICE 601».
- (3) Estados Unidos es un proveedor habitual de arroz de la Comunidad, por lo que conviene permitir, a la mayor brevedad posible, la reanudación normal de los flujos de importación de arroz originario de ese país. Con tal fin, conviene modificar para 2008 la división en subpe-

ríodos del contingente de importación global de arroz blanqueado o semiblanqueado de 63 000 toneladas, fijando un subperíodo complementario en el mes de febrero para el contingente de arroz originario de Estados Unidos; asimismo, procede transferir, de los subperíodos de abril y julio de 2008 al de febrero de ese mismo año, una cantidad, dentro del límite total anual de 38 721 toneladas previsto para ese contingente, suficiente para alcanzar el objetivo mencionado antes, sin que la situación del mercado comunitario y las importaciones procedentes de los demás orígenes se vean perturbadas.

- (4) Algunos certificados de exportación no han podido utilizarse en 2007 debido a las perturbaciones de importación mencionadas anteriormente, por lo que sería oportuno no impedir su posible utilización en 2008.
- (5) Procede, pues, establecer excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 327/98 para 2008.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La cantidad de 38 721 toneladas de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30, incluida en el contingente con el número de orden 09.4127, originaria de Estados Unidos y que figura en la letra a) del anexo IX del Reglamento (CE) nº 327/98, se distribuirá en 2008 con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 327/98, expedidos en 2007 por los terceros países mencionados en dicho artículo, podrán utilizarse para las solicitudes de certificados de importación presentadas para el año de contingente 2008.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(¹) DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

(²) DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

(³) DO L 37 de 11.2.1998, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1538/2007 (DO L 337 de 21.12.2007, p. 49).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

Distribución en subperíodos en 2008 del contingente de 63 000 toneladas de arroz blanqueado o semiblanqueado previsto en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 327/98:

Origen	Cantidad en toneladas	Número de orden	Subperíodos (cantidades en toneladas)					
			Enero	Febrero	Abril	Julio	Septiembre	Octubre
Estados Unidos de América	38 721	09.4127	9 681	13 813	10 151	5 076	—	
Tailandia	21 455	09.4128	10 727		5 364	5 364	—	
Australia	1 019	09.4129	0		1 019	—	—	
Otros orígenes	1 805	09.4130	0		1 805	—	—	
Todos los países		09.4138						(¹)
Total	63 000	—	20 408	13 813	18 339	10 440	—	

(¹) Saldo de las cantidades no utilizadas de los subperíodos anteriores, publicado mediante Reglamento de la Comisión.
Las modificaciones correspondientes a 2008 atañen únicamente a las cantidades con origen en Estados Unidos y a los totales por subperíodos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 61/2008 DE LA COMISIÓN
de 24 de enero de 2008**

que modifica, en lo referente a la dinoprostona, el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Vistos los dictámenes de la Agencia Europea de Medicamentos formulados por el Comité de medicamentos veterinarios,

Considerando lo siguiente:

- (1) Todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a ser administrados a animales productores de alimentos deben evaluarse de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (2) Las sustancias trometamina de dinoprost y dinoprost están incluidas en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90, en la categoría de componentes orgánicos, para todas las especies mamíferas. Se ha presentado una solicitud al Comité de medicamentos veterinarios (CMV) para examinar si las evaluaciones realizadas y las conclusiones alcanzadas con respecto a la trometamina de dinoprost y al dinoprost se aplican también a la dinoprostona. El CMV considera que, teniendo en cuenta la similitud estructural de la dinoprostona y el dinoprost y el hecho de que la dinoprostona se metaboliza rápidamente en dinoprost, las evaluaciones de seguridad llevadas a cabo para la trometamina de dinoprost y el dinoprost se aplican también a la dinoprostona. En consecuencia, el CMV concluyó que no es necesario establecer

límites máximos de residuos para esta sustancia. De acuerdo con las conclusiones del CMV, se considera pertinente insertar una nueva entrada para la dinoprostona en el anexo II, en la categoría de componentes orgánicos, para todas las especies mamíferas.

- (3) Por tanto, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2377/90 en consonancia.
- (4) Debe preverse un período adecuado antes de la aplicabilidad del presente Reglamento, a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier adaptación que sea necesaria, a la luz de dicho Reglamento, en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trate otorgadas con arreglo a la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽²⁾.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de marzo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2008.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1353/2007 de la Comisión (DO L 303 de 21.11.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

ANEXO

Se inserta la siguiente sustancia en el anexo II (Lista de sustancias que no están sujetas a un límite máximo de residuos) del Reglamento (CEE) n° 2377/90.

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal
Dinoprostona	Todas las especies mamíferas

REGLAMENTO (CE) Nº 62/2008 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2008****sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7 y su artículo 9, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 63, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽²⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 23 de enero de 2008 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se superen las cantidades disponibles hasta el 15 de marzo de 2008

para la zona de destino 1) África a que se refiere el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 883/2001 si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 16 al 22 de enero de 2008 y suspender para esta zona hasta el 16 de marzo de 2008 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 16 al 22 de enero de 2008 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 73,49 % de las cantidades solicitadas para la zona 1) África.

2. Queda suspendida para la zona 1) África hasta el 16 de marzo de 2008 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 23 de enero de 2008, así como, desde el 25 de enero de 2008, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1211/2007 (DO L 274 de 18.10.2007, p. 5).

⁽²⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 2007

relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo adicional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea

(2008/74/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310, en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y su artículo 300, apartado 3, párrafo segundo,

Vista el Acta de adhesión de 2005 y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra («el ACDC») se firmó en Pretoria el 11 de octubre de 1999 y se celebró el 26 de abril de 2004 ⁽¹⁾.
- (2) El Tratado relativo a la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía se firmó en Luxemburgo el 25 de abril de 2005.
- (3) El 23 de octubre de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, a negociar con la República de Sudáfrica un Protocolo adicional del ACDC para tener en cuenta la adhesión de los dos nuevos Estados miembros a la Unión Europea.

(4) Estas negociaciones han concluido para satisfacción de la Comisión.

(5) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo adicional debe firmarse en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros. El Protocolo adicional debe aplicarse con carácter provisional a la espera de la conclusión de los procedimientos pertinentes para su celebración formal.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Protocolo adicional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, a reserva de la decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Protocolo adicional.

El texto del Protocolo adicional se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, el Protocolo adicional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, a reserva de su celebración.

⁽¹⁾ DO L 127 de 29.4.2004, p. 109.

Artículo 3

La Comunidad Europea y sus Estados miembros aplicarán con carácter provisional las condiciones del Protocolo adicional desde el 1 de enero de 2007, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F. TEIXEIRA DOS SANTOS

PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», representados por el Consejo de la Unión Europea,

y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

y

LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA,

en lo sucesivo denominados conjuntamente «las Partes contratantes»,

CONSIDERANDO QUE el Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra («el ACDC») se firmó en Pretoria el 11 de octubre de 1999 y entró en vigor el 1 de mayo de 2004;

CONSIDERANDO QUE el Tratado relativo a la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía se firmó en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2007;

CONSIDERANDO QUE, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005, la adhesión de las nuevas Partes contratantes al ACDC se acordará mediante la celebración de un Protocolo del ACDC,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumanía (en lo sucesivo, «los nuevos Estados miembros») pasan a ser Partes contratantes del ACDC y deberán, del mismo modo que los demás Estados miembros de la Comunidad, adoptar y tomar nota, respectivamente, de los textos del Acuerdo, así como de los anexos, protocolos y declaraciones anejos.

CAPÍTULO I

ENMIENDAS AL TEXTO DEL ACDC, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

Artículo 2

Lenguas y número de originales

El artículo 108 del ACDC se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 108

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumaniana y sueca, y en las lenguas oficiales de Sudáfrica, distintas de la lengua inglesa, a saber, sepedi, sesotho, setswana, siswati, tshivenda, xitsonga, afrikaans, isindebele, isixhosa e isizulu, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.»

Artículo 3

Normas de origen

El Protocolo 1 del ACDC queda modificado como sigue:

1) En el artículo 16, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a *posteriori* deberán ir acompañados de una de las indicaciones siguientes:

BG “ИЗДАДЕН ВПОСЛЕДСТВИЕ”

ES “EXPEDIDO A POSTERIORI”

CS “VYSTAVENO DODATEČNĚ”

DA “UDSTEDT EFTERFØLGENDE”

DE “NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT”

ET “TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD”

EL “ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ”

EN “ISSUED RETROSPECTIVELY”

FR “DÉLIVRÉ A POSTERIORI”

IT “RILASCIATO A POSTERIORI”

LV “IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI”

LT “RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS”

HU “KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL”

MT “MAHRUĠ RETROSPETTIVAMENT”

NL “AFGEGEVEN A POSTERIORI”

PL “WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIĘ”

PT “EMITIDO A POSTERIORI”

RO “EMIS A POSTERIORI”

SL “IZDANO NAKNADNO”

SK “VYDANÉ DODATOČNE”

FI “ANNETTU JÄLKIKÄTEEN”

SV “UTFÄRDAT I EFTERHAND”;»

2) En el artículo 17, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las menciones siguientes:

BG “ДУБЛИКАТ”

ES “DUPLICADO”

CS “DUPLIKÁT”
 DA “DUPLIKAT”
 DE “DUPLIKAT”
 ET “DUPLIKAAT”
 EL “ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”
 EN “DUPLICATE”
 FR “DUPLICATA”
 IT “DUPLICATO”
 LV “DUBLIKĀTS”
 LT “DUBLIKATAS”
 HU “MÁSODLAT”
 MT “DUPLIKAT”
 NL “DUPLICAAT”
 PL “DUPLIKAT”
 PT “SEGUNDA VIA”
 RO “DUPLICAT”
 SL “DVOJNIK”
 SK “DUPLIKÁT”
 FI “KAKSOISKAPPALE”
 SV “DUPLIKAT”;».

3) El anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se entenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... (1)) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход (2).

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n.º ... (1)] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2).

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... (1)) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... (2).

Versión danesa

Eksporthøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... (1)), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (2).

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... (1)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... (2) Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr ... (1)) deklareerib, et need tooted on ... (2) sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... (1)] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... (2).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... (1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... (2) preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n.º ... (1)] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... (1)] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2).

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ... (1)), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... (2).

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... (1)) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra (2) preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... (1)) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ... (2) származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... (1)) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... (2).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporтер produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... ⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾) försäkras att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versiones sudafricanas

Bagwebi ba go romela ntle ditōweletōwa tōeo di akaretōwago ke tokumente ye (Nomoro ya ditōwantle ya tumelelo ... ⁽¹⁾) ba ipolela gore ntle le moo go laeditōwego, ditōweletōwa tōe ke tōa go tōwa ⁽²⁾ ka tlhago.

Moromelli wa sehlahiswa ya sireleditsweng ke tokomane ena (tumelelo ya thepa naheng No ... ⁽¹⁾) e hlalosa hore, ka ntle ha eba ho hlalositse ka tsele e nngwe ka nepo, dihlahiswa tsena ke tsa ... tshimoloho e kgethilweng ⁽²⁾.

Moromelantle wa dikuno tse di tlhagelelang mo lokwalong le (lok-walo lwa tumelelo ya kgethiso No ... ⁽¹⁾) o tlhomamisa gore, ntle le fa go tlhagisitsweng ka mokgwa mongwe, dikuno tse ke tsa ... dinaga tse di thohegang ⁽²⁾.

Umtfumeli ngaphandle walemikhicito lebalwe kulomculu (ngeli-gunya lalokutfunyelwa ngaphandle Nombolo ... ⁽¹⁾) lophakamisa kutsi, ngaphandle kwalapho lekuboniswe khona ngalokucacile, lemikhicito ... ngeyenzabuko lebonelelwako ⁽²⁾.

Muvhambadzi wa zwibveledzwa mashangoni a nnda, (zwibveledzwa) zwine zwa vha zwo ambiwaho kha ili linwalo (linwalo la u nea maanda la mithelo ya zwitundwannda kana zwirumelwannda la vhu ... ⁽¹⁾), li khou buletshedza uri, nga nnda ha musi zwo ambiwa nga inwe ndila-vho, zwibveledzwa hezwi ndi zwa ... vhubwo hune ha khou funesewa kana u takaleswa ⁽²⁾.

Muxavisela-vambe wa swikumiwa leswi nga eka tsalwa leri (Xibalo xa switundziwa xa Nomboro ... ⁽¹⁾) u boxa leswaku, handle ka laha swi kombisiweke, swikumiwa leswi i swa ntyiso swa xilaveko xa le henhla swinene ⁽²⁾.

Die uitvoerder van die produkte gedek deur hierdie dokument (doea-nemagtiging No ... ⁽¹⁾) verklaar dat, uitgesonderd waar andersins duidelik aangedui, hierdie produkte van ... voorkeuroorsprong ⁽²⁾ is.

Umthumelli-phandle wemikhiqizo ebalwe kilencwadi (inomboro ... ⁽¹⁾) egunyaza imikhiqizo ephumako) ubeka uthi, ngaphandle kobana kutjengiswe ngendlela ethileko butjhatjhalazi, lemikhiqizo ine ... mwelaphi enconyiswako ⁽²⁾.

Umthumeli weempahla ngaphandle kwelizwe wemveliso equkwa lolu xwebhu (iirhafu zempahla zesigunyaziso Nombolo ... ⁽¹⁾) ubhengeza ukuthi, ngaphandle kwalapho kuboniswe ngokucacileyo, ezi mveliso ... zezemvelaphi eyamkelekileyo kunezinye ⁽²⁾.

Umthumeli wempahla ebhaliwe kulo mqule iNombolo ... yokugunyaza yentela yempahla ... ⁽¹⁾ uyamemezela ukuthi, ngaphandle kokuthi kukhunjisiwe ngokusobala, le mikhiqizo iqhamuka ... endaweni ekhethekileyo ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado de acuerdo con la definición que figura en el artículo 20 del Protocolo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización. Cuando la declaración en factura no sea efectuada por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 36 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁽⁴⁾ Véase el artículo 19, apartado 5, del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 4

Mercancías en tránsito o en depósito temporal

1. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a las mercancías exportadas desde Sudáfrica a alguno de los nuevos Estados miembros o desde alguno de los nuevos Estados miembros a Sudáfrica, que cumplan las disposiciones del Protocolo n° 1 del ACDC y que en la fecha de la adhesión estén en ruta o almacenadas temporalmente en un depósito aduanero o en una zona franca de Sudáfrica o de ese nuevo Estado miembro.

2. En estos casos se concederá un trato preferencial, supeditado a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de una prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país exportador.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 5

El presente Protocolo formará parte integrante del ACDC.

Artículo 6

1. El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por la República de Sudáfrica de conformidad con sus propios procedimientos.

2. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente la finalización de los procedimientos correspondientes a los que se refiere el apartado 1. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 7

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

2. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán provisionalmente con efectos a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 8

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, y en las lenguas oficiales de Sudáfrica, distintas de la lengua inglesa, a saber, sepedi, sesotho, setswana, siswati, tshivenda, xitsonga, afrikaans, isindebele, isixhosa e isizulu, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Претория на десети октомври две хиляди и седма година.

Hecho en Pretoria, el diez de octubre de dos mil siete.

V Pretorii dne desátého října dva tisíce sedm.

Udfærdiget i Pretoria den tiende oktober to tusind og syv.

Geschehen zu Pretoria am zehnten Oktober zweitausendsieben.

Kahe tuhanda seitsmenda aasta oktoobrikuu kümnendal päeval Pretorias.

Έγινε στην Πρετόρια, στις δέκα Οκτωβρίου δύο χιλιάδες επτά.

Done at Pretoria on the tenth day of October in the year two thousand and seven.

Fait à Pretoria, le dix octobre deux mille sept.

Fatto a Pretoria, addì dieci ottobre duemilasette.

Pretorijā, divtūkstoš septītā gada desmitajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai septintųjų metų spalio dešimtą dieną Pretorijoje.

Kelt Pretoriában, a kétézer-hetedik év október havának tizedik napján.

Magħmul fi Pretorja fl-ghaxar jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u sebgha.

Gedaan te Pretoria, de tiende oktober tweeduizend zeven.

Sporządzono w Pretorii, dnia dziesiątego października roku dwa tysiące siódmego.

Feito em Pretória, em dez de Outubro de dois mil e sete.

Întocmit la Pretoria, la zece octombrie două mii șapte.

V Pretórii desiateho októbra dvetisícšedem.

V Pretorij, dne desetega oktobra leta dva tisoč sedem.

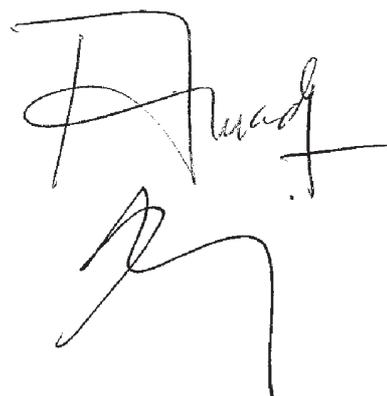
Tehty Pretoriassa kymmenentenä päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaseitsemän.

Som skedde i Pretoria den tionde oktober tjugohundrasju.

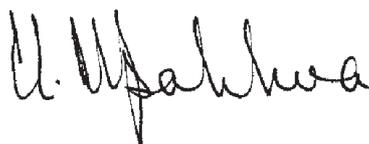
За държавите-членки
 Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Ghall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu państw członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Pentru statele membre
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 På medlemsstaternas vägnar



За Европейската общност
 Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 Az Európai Közösség részéről
 Ghall-Komunità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Pentru Comunitatea Europeană
 Za Európske spoločenstvo
 za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 För Europeiska gemenskapen



For the Republic of South Africa
 wa Repapoliki ya Afrika Borwa
 Ya Rephaboliki ya Afrika Borwa
 Wa Rephaboliki ya Aforika Borwa
 WeRiphabliki yaseNingizimu Afrika
 wa Rephabuliki ya Afurika Tshipembe
 Wa Riphabliki ra Afrika-Dzonga
 Vir die Republiek van Suid-Afrika
 weRiphabhliki yeSewula Afrika
 WeRiphablikhi yoMzantsi Afrika
 WeRiphabhulikhi yaseNingizimu Afrika



DECISIÓN DEL CONSEJO**de 21 de enero de 2008****relativa a la posición que la Comunidad debe adoptar en el Consejo Internacional del Café sobre la designación del depositario del Convenio Internacional del Café 2007**

(2008/75/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, apartados 1 a 4, leídos en conjunción con su artículo 300, apartado 2, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de septiembre de 2007, en su sesión 98ª, el Consejo Internacional del Café, mediante la Resolución 431, adoptó el texto de un nuevo Convenio Internacional del Café 2007.
- (2) El Convenio Internacional del Café de 2001 ha sido prorrogado por un año, desde el 1 de octubre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2008, mediante la Resolución 432, de 28 de septiembre de 2007.
- (3) Con arreglo a lo previsto en el artículo 2.10 del Convenio Internacional del Café de 2007, el futuro depositario del Convenio será designado por decisión del Consejo del

Café de conformidad con el actual Convenio Internacional del Café de 2001. Dicha decisión debe ser adoptada por consenso antes del 31 de enero de 2008.

- (4) La designación del depositario redundará en interés de la Comunidad Europea.
- (5) Debería determinarse la posición de la Comunidad Europea en el Consejo Internacional del Café.

DECIDE:

Artículo único

La posición de la Comunidad Europea en el Consejo Internacional del Café será votar a favor de la designación de la Organización Internacional del Café como depositario del Convenio Internacional del Café de 2007.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

I. JARC

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 2007/53/CE de la Comisión, de 29 de agosto de 2007, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a los productos cosméticos, a fin de adaptar su anexo III al progreso técnico**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 226 de 30 de agosto de 2007)

En la página 19, en el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 19 de junio de 2008 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de marzo de 2009.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.»

Corrección de errores de la Directiva 2008/4/CE de la Comisión, de 9 de enero de 2008, por la que se modifica la Directiva 94/39/CE con respecto a los alimentos previstos para la reducción del riesgo de fiebre puerperal (Texto pertinente a efectos del EEE)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 6 de 10 de enero de 2008)

En la página 4, el artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el 30 de julio de 2008 a más tardar.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.»
